

SANTA FE, "Cuna de la Constitución Nacional"

17 de junio de 2009

Ref. Expte. 00101-0189111-7

Dictamen DPAyTSP Nro. 003/09

VISTO

Que conforme al desglose ordenado a fs. 10, en las presentes actuaciones se tramita la pretensión referida a la solicitud de información pública en los términos que surgen de la presentación de fs. 1 y 2

Y CONSIDERANDO

Que recientemente se ha sancionado el decreto 692/09 por el cual el poder Ejecutivo provincial reconoce el libre acceso a la información pública en su ámbito de competencia, sin necesidad de invocar interés legítimo ni derecho subjetivo. Por lo cual la pretensión de acceso a la información pública desplegada por el Sr. Leandro Enrique Vurcharchuc puede encuadrarse en los términos de la norma referida.

Que el decreto 692/09 establece en su artículo 7 que la información que se proporcione debe ser completa, adecuada, oportuna y veraz.

Que la norma reconoce un plazo de 180 contados desde su publicación para su entrada en vigencia, conforme lo dispone el art. 35.

Que sin perjuicio de que a la fecha dicho plazo no se haya cumplido, esta Dirección de Anticorrupción y Transparencia del Sector Público en su calidad de Autoridad de Aplicación en los términos del art. 30 de la mencionada norma y de acuerdo a las funciones allí descriptas, entiende que si bien hasta su entrada en vigencia no serían aplicables los plazos que se establecen para la respuesta de los pedidos de acceso a la información, no menos cierto es que aun en esta etapa de no vigencia, no se puede desconocer el derecho de peticionar la información y el deber de la administración de proporcionarla.

Que en consecuencia, deberán igualmente ser tramitados y respondidos los pedidos de acceso a la información, sin que ello implique la obligación de cumplir los plazos de respuesta que determina la norma en su art. 21, aunque debiendo procurar hacerlo en el menor tiempo posible atento al principio de celeridad determinado en el art. 9.

Que asimismo, esta Dirección advierte que la información brindada a fs. 6 no contempla la totalidad de los puntos solicitados por lo cual debería ser completada.

Que en cuanto a la información solicitada que ya estuviere publicada deberá indicarse al requirente, de la manera mas precisa posible, la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información, con lo cual se entenderá que se ha cumplido con la obligación de informar (conf. art. 26 del decreto 692/09)

Que además se debe tener en cuenta que si la totalidad de la información no la tuviere el órgano requerido, que en este caso es el Archivo General de la Provincia, este deberá permitir el acceso a la información que posea, e indicar cual es la que no posee. Y en este último caso, si conoce quien la posee,

deberá remitir las actuaciones a dicha autoridad para que complete la respuesta sobre la información solicitada (arts. 24 y 25 del decreto 692/09).

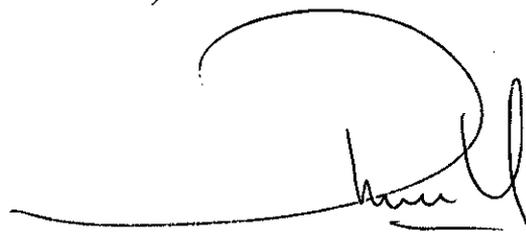
Que la presente intervención se realiza en función de las atribuciones conferidas en el art. 30 inc. d) del decreto 692/09 y decreto 1882/08 Anexo III "Funciones del Departamento de Planificación" pto. 11

Por lo cual esta Dirección Provincial de Anticorrupción y Transparencia del Sector Público concluye y recomienda:

PRIMERO: vuelvan las presentes actuaciones a la Subsecretaría Legal y Técnica del Ministerio de Gobierno para su conocimiento de lo dictaminado.

SEGUNDO: se recomienda que se giren nuevamente las actuaciones al Archivo General de la Provincia a fin de que conteste conforme a los términos del art. 7 del decreto 692/09 los diferentes puntos requeridos, y/o en caso de no poseer la información lo manifieste y proceda conforme arts. 24 y 25 del decreto re acceso a la información.

13 fs.//



Dr. PAULO A. FRIGUGLIETTI
DIRECTOR PROVINCIAL ANTICORRUPCIÓN Y
TRANSPARENCIA DEL SECTOR PÚBLICO
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

